

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE
FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA PA FFIE.

DEMANDADO: GMP IGENIEROS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 100131030482022000027200

PROVIDENCIA:ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa PA FFIE contra GMP Ingenieros S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

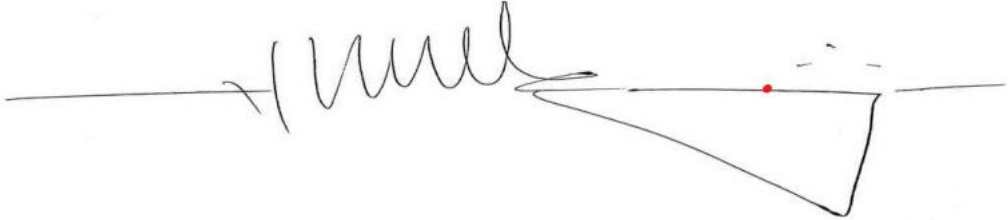
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor Joan Sebastián Márquez Rojas como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a light-colored, slightly textured paper. There are two small red dots visible on the paper, one above and one below the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROJAS BERNAL Y
OTRO
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES DE DISEÑO Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. – SOLIDEC S.A.S.
RADICADO: 1100131030482022000041800
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

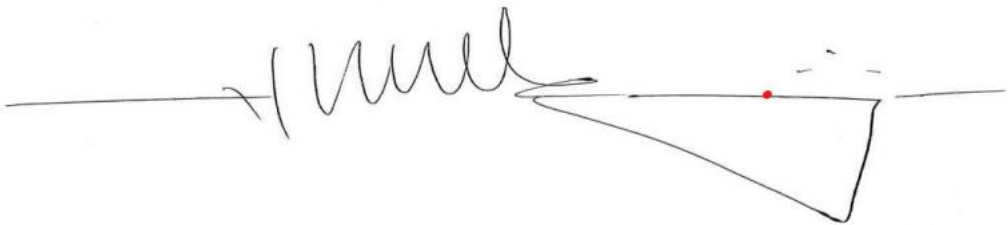
1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Sandra Patricia Rojas Bernal y Hans Edwin Daza Bolaños contra Ingeocar Ingeniería, Construcción y Arquitectura S.A.S. en liquidación y Soluciones Integrales de Diseño y Construcción S.A.S. – Soldec S.A.S.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

5. Previo a decretar la medida cautelar deprecada, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el termino de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, faint rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero 1º de noviembre de 2022

Doctor

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 11001220300020220236300

Accionante: ANA SOFÍA DE LOS RÍOS VALENCIA

Accionado: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Respetado Magistrado,

Enterado de la acción constitucional a través del correo institucional y estando dentro del término concedido, me permito dar respuesta al resguardo como sigue a continuación:

1. En atención a los hechos expuestos en libelo constitucional, se debe precisar que, el expediente radicado bajo el número 11001310304320120038600 que corresponde a en la actualidad al Ejecutivo (a continuación de restitución de inmueble) de Ana Sofía de los Ríos Valencia contra Henry Chaparro Bustos, Jairo Chaparro Bustos y herederos determinados (sic) e

indeterminados de Álvaro Alberto Jiménez Aldana; se observa, que el mismo se encontraba en la Secretaría del Juzgado, pero el mismo fue ingresado al Despacho el 01 de noviembre de 2021, y mediante providencia de esa misma fecha, se dio el trámite que legalmente corresponde, esto es, (i) se otorgó el término judicial de 5 días para que quien solicita la nulidad acredite su condición de heredera del Sr. Jiménez Aldana, (ii) no se decretó la suspensión solicitada por el apoderado de insolvencia sobre el demandado Henry Paulino Chaparro Bustos, pues ya se había decretado ; y (iii) se dispuso que sobre la nueva fecha para el remate del bien cautelado el cual es de propiedad de Álvaro Alberto Jiménez Aldana [q.e.p.d.], una vez se decida lo pertinente sobre la solicitud nulidad planteada por su la citada heredera, se tomara la decisión pertinente [tal como consta en el expediente, cuya copia digital se aporta para los fines pertinentes].

Por tanto, se está en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo ha enseñado y reiterado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en la abundante jurisprudencia que se ha emitido frente al citado fenómeno jurídico.

2. Además, en el caso bajo estudio, la tardanza en resolver no responde al actuar negligente del titular del despacho, sino a factores exógenos, pues se trata de actuaciones a cargo de la Secretaría del Juzgado, quien presenta situaciones atípicas y a otras circunstancias que se dan como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios, en especial en este estrado judicial que tienen a su cargo múltiples procesos [muy por encima del promedio normal para esta clase de juzgados], los cuales resultan ser complejos y difusos [ante el trámite recibido en diversas sedes judiciales], eventualidades que hacen que las actuaciones se demoren un poco más de lo habitual.

3. Bajo el anterior contexto, no existiendo el elemento esencial para seguir con el trámite de la acción del epígrafe; en consecuencia, solicito de la forma más amable, se niegue la misma.

Del señor Magistrado, cordialmente,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot to the right of the 'V' shape. A small red dot is also visible above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
JUEZ

Anexo. *Vínculo del expediente 1100131030432012038600.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
ABREVIADO

DEMANDANTE: ANA SOFÍA DE LOS RÍOS VALENCIA

DEMANDADO: HENRY CHAPARRO BUSTOS Y
OTROS

RADICADO: 11001310304320140038600

ACTUACIÓN: ACREDITAR CALIDAD - OTROS

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Previo a disponer lo pertinente sobre la calidad de MIREYA JIMÉNEZ CASTAÑEDA [quien aduce ser heredera de Álvaro Alberto Jiménez Aldana], así como lo pertinente sobre el escrito de nulidad presentado por su apoderado, se le exhorta para que en el término de CINCO (5) DÍAS, acredite la condición en que dice actuar, a efecto de proceder en los términos de ley con su vinculación y a la vez reconocer personería a su mandatario.

2. En lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo elevada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se informa que mediante providencia de fecha 10

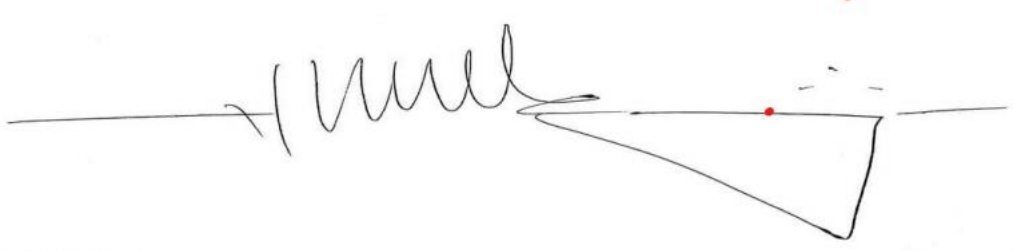
de diciembre de 2021 [PDF 21] se procedió en los términos requeridos únicamente frente a HENRY PAULINO CHAPARRO BUSTOS [persona natural no comerciante que inició el proceso de insolvencia que generó tal actuación], pues los otros ejecutados no se encuentra inmersos dentro del aludido trámite.

Se ordena que por Secretaría se proceda a elaborar las comunicaciones respectivas atendiendo lo ordenado en el proveído antes referido, de igual manera comunique esta decisión. Oficiese.

3. Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijar fecha para el remate del bien cautelado el cual es de propiedad de Álvaro Alberto Jiménez Aldana [q.e.p.d.], una vez se decida lo pertinente sobre la solicitud nulidad planteada por su “heredera” [tal como se dispuso en el primer numeral de esta providencia], se decidirá lo pertinente sobre la nueva subasta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: LILIANA MONTENEGRO TORRES

DEMANDADO: MARIA LUIS TORRES Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220005900

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el núm. 1 del auto adiado 18 de mayo de 2022¹, es decir, se indicó que lo allegarían con la contestación de la demanda², circunstancia que de suyo, va en contra de los dispuesto en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del proceso, impositivo de allegar con el libelo inicial la prueba de la calidad de heredero de demandante y demandado, carga con la que la parte

¹ PDF 15

² PDF 18

demandante no cumplió, pese a haberse inadmitido para ello en esta acción. Por lo expuesto, se RECHAZA la misma. Devuélvanse lo documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KREATURA ESTUDIO S.A.S.
RADICADO: 11001310304820220007700
ACTUACIÓN: AUTO DECLARA NULIDAD

En atención al AVISO DE REORGANIZACIÓN con fecha de salida 04 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades allegado por el extremo ejecutado con la contestación de la demanda [Página 17 del PDF 023], por medio del cual se comunica que mediante Auto 2021-01-616597 del 14 de octubre de 2021 esa Superintendencia admitió a un proceso de reorganización abreviada a la Sociedad KREATURA ESTUDIO S.A.S. identificada con NIT 830.120.188 con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

No obstante, es de advertirse que la Ley 1116 de 2006, la cual aborda el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20, dispone los efectos del proceso de reorganización, en cuanto a los procesos ejecutivos nuevos y en curso, así:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

Ahora bien, es importante resaltar, que el auto admisorio de la reorganización tiene fecha 14 de octubre de 2021, y la presente ejecución fue radicada ante la Oficina de Reparto el 16 de febrero de 2022 [PDF 001], por tanto, al tenor de la citada norma, es de procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas, notificar al promotor y/ autoridad que conoce de la reorganización, requerir al abogado demandante y ordenar el archivo de las diligencias; toda vez que

la ejecución fue presentada después de que se admitió el mecanismo de carácter preventivo establecido.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Declarar de plano la nulidad de todo lo actuado dentro del presente ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos.

2. Dar por terminada la presente actuación, por las consideraciones anotadas.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente juicio, secretaria observe lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, si existieren dineros pónganse a disposición del promotor. Oficiese por Secretaría.

4. Notificar en forma inmediata [por el medio más expedito] la existencia del presente proceso al promotor Jorge Malkum Rojas y a la Oficina de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que procedan en los términos de ley. Oficiese por Secretaría.

5. Requerir al apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. representado en este caso por JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA – Gerente Jurídico, SARA MILENA CUESTA GARCÉS - Apoderada Especial y al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ – apoderado ejecutante, para que en lo sucesivo se abstengan de actuar de forma irregular, y obren con la lealtad que la misma legislación les impone, toda vez que en el presente caso omitieron información relevante y/o trascendental para el proceso, so pena de que una conducta reincidente de lugar a los trámites atientes a la imposición de

las sanaciones que la ley prevé por tal conducta. Oficiese por Secretaría.

6. Informar que contra la presente determinación no procede recurso alguno [art. 20, Ley 1116 de 2006]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN ABSOLUTA

DEMANDANTE: DORIS ZABALA RIAÑO Y OTROS

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO ZABALA RODRÍGUEZ Y
OTRO

RADICADO: 11001310304820220020800

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Doris Zabala Riaño, Gloria Magaly Zabala Riaño y Guillermo Zabala Riaño contra William Alberto Zabala Rodríguez y Gloria Rodríguez.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

5. Previo a decretar la medida cautelar deprecada¹, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el termino de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, faint rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹¹ PDF 05